

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DM-0173-2026**  
**DE 24 DE abril DE 2026**

Por la cual se **APRUEBA** el Reglamento de Visitantes a las Áreas Protegidas y el Descargo de Responsabilidad aplicable al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

El Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado y todos los habitantes tienen el derecho y el deber de promover un ambiente sano, correspondiendo al Estado velar por la salud, la seguridad y el bienestar de la población mediante la protección del ambiente;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá preceptúa que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, así como del uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente, define a las áreas protegidas como áreas geográficas terrestres, costeras, marinas o lacustres que son declaradas legalmente para satisfacer los objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales; igualmente, establece que las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado, que han de ser reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales e integrando la gestión ambiental a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

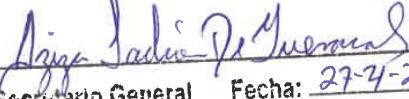
Que mediante el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal; la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre; la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Ley sobre Cuencas Hidrográficas; y la Ley 371 de 1 de marzo de 2023, Ley sobre Conservación y Protección de las Tortugas Marinas, desarrollan el marco jurídico aplicable a la conservación de la biodiversidad y al manejo sostenible de los recursos naturales en áreas protegidas;

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

  
Secretario General      Fecha: 27-4-2026

TUV

Que mediante la Ley 9 de 12 de abril de 1995 se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, firmado en Managua, Nicaragua, el 5 de junio de 1992;

Que mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995 se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 598 de 28 de septiembre de 2020 se establece la Estrategia Turismo-Conservación-Investigación (TCI) y se crean la Alianza y el Comité Turismo-Conservación-Investigación;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 22 de abril de 2015 se establece la iniciativa para el Desarrollo del Ecoturismo en las Áreas Protegidas de Panamá;

Que la Resolución No. DM-0013-2024 de 26 de enero de 2024 establece los cobros por los servicios ambientales que ofrecen las áreas protegidas del SINAP;

Que conforme al artículo 55 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el Ministerio de Ambiente está facultado para establecer tarifas por el uso de los recursos naturales y por los servicios ambientales que presta, con base en parámetros técnicos y científicos reconocidos, públicos y participativos, lo que sustenta legalmente los cobros establecidos en la Resolución No. DM-0013-2024 de 26 de enero de 2024 y en el presente Reglamento;

Que el artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece que: "sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales", indicando además que la consulta pública consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias, y que las instituciones de la administración pública "están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará", en cumplimiento del principio de transparencia y del derecho ciudadano a participar en la gestión pública.

Que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 57 de marzo de 2000 establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente definir, mediante resoluciones, cuáles temas o problemas ambientales deberán ser sometidos a mecanismos de consulta pública general, disponiendo además que dichos temas deben ser previamente sometidos a consulta ante la Comisión Consultiva Nacional, como parte del procedimiento obligatorio de participación ciudadana en materia ambiental;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, el Ministerio de Ambiente llevó a cabo el debido proceso de consulta pública del borrador del Reglamento de Visitantes de Áreas Protegidas y del Descargo de Responsabilidad aplicable al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), mediante la publicación de los avisos oficiales de consulta pública los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2025 en las plataformas institucionales y medios habilitados, anunciando la disponibilidad del documento para comentarios, aportes u observaciones ciudadanas hasta el 9 de diciembre de 2025.

Que durante el periodo de consulta pública, el Ministerio de Ambiente no recibió observaciones formales por parte de la ciudadanía, sin perjuicio de lo cual se considera cumplido el procedimiento de participación ciudadana exigido por la normativa vigente, quedando debidamente acreditada la transparencia y la publicidad del proceso;

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0173 -2026  
Fecha: 24-4-2026  
Página 2 de 9

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
Secretario General Fecha: 27-4-2026

Que la presente Resolución tiene como objetivo aprobar el Reglamento de Visitantes de Áreas Protegidas, el Formulario de Descargo de Responsabilidad aplicable al SINAP, como instrumentos administrativos necesarios para regular el uso público, el procedimiento de permisos, autorizaciones, así como las obligaciones y restricciones de los visitantes en concordancia con la normativa ambiental vigente;

Que dentro del SINAP se establece un régimen general para las visitas, en virtud del cual toda actividad dentro de las áreas protegidas debe ajustarse a las leyes, decretos, resoluciones, normativas ambientales, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, siendo contrario a estos instrumentos legales cualquier acto que afecte la conservación, protección ambiental, el desarrollo cultural, social, la salvaguarda del patrimonio natural y cultural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el Reglamento de Visitantes de Áreas Protegidas, mediante el cual se establecen las disposiciones generales para el control, supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los visitantes dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de conformidad con la normativa ambiental vigente. El reglamento aprobado se incorpora como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas, que ingresen a las áreas protegidas del SINAP para realizar actividades recreativas, turísticas, educativas, científicas o de investigación.

**SEGUNDO. APROBAR** el Formulario de Descargo de Responsabilidad aplicable a los visitantes del SINAP, el cual se incorpora como Anexo II y forma parte integrante de la presente Resolución. Este documento deberá ser suscrito previamente por cada visitante antes de la realización de actividades dentro de las áreas protegidas del SINAP, como constancia de conocimiento de los riesgos inherentes, de las normas de conservación y protección ambiental vigentes.

**TERCERO. DISPONER** que lo no previsto en la presente Resolución, estará dispuesto por la Constitución Política de la República de Panamá, el Texto Único de la Ley 41 de 1º de julio de 1998 sus reglamentos, las demás normas aplicables en materia de protección, manejo y administración de áreas protegidas.

**CUARTO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 2 del 12 de enero de 1995, Ley 9 del 12 de abril de 1995, Texto Único de la Ley 41 del 1º de julio de 1998, Ley 8 del 25 de marzo de 2015, Ley No. 24 del 7 de junio de 1995 para la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo No. 1 del 22 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 598 del 28 de septiembre de 2020, Resolución No. DM-0013-2024 del 26 de enero de 2024, demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS NAVARRO**  
Ministro de Ambiente

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0173 -2026  
Fecha: 24-4-2026  
Página 3 de 9

REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Aziza Lachin de Mesa  
Secretario General Fecha: 27-4-2026

## ANEXO I

## REGLAMENTO DE VISITANTES DE ÁREAS PROTEGIDAS

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para el ingreso, permanencia, uso y disfrute de los visitantes en las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), con el fin de garantizar su conservación, manejo sostenible, protección conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá, el Texto Único de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, Ley General de Ambiente, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

Las disposiciones de este Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que ingresen al SINAP, ya sea con fines recreativos, turísticos, educativos, culturales, científicos o de investigación.

El alcance de este Reglamento incluye las normas de conducta, seguridad, protección ambiental, uso responsable de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas, así como las responsabilidades de los visitantes en cuanto al respeto a la biodiversidad, al patrimonio natural, cultural de las comunidades locales que habitan o coexisten en ellas.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Áreas protegidas:** Espacios geográficos reconocidos, declarados y gestionados por el Estado, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sujetos a un régimen especial de manejo, protección, conservación conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1° de julio de 1998 y demás normas aplicables.
2. **Visitante:** Toda persona natural, nacional o extranjera, que ingrese a un área protegida para realizar actividades recreativas, turísticas, culturales, educativas, de investigación científica o de voluntariado, sin carácter de residencia ni propiedad sobre el área.
3. **Guía autorizado:** Persona natural certificada o acreditada por la autoridad competente para orientar, interpretar y acompañar a los visitantes dentro de un área protegida.
4. **Uso público:** Conjunto de actividades permitidas a los visitantes en las áreas protegidas, conforme a su plan de manejo, capacidad de carga, zonificación, disposiciones técnicas y administrativas emitidas por el Ministerio de Ambiente.
5. **Conducta responsable:** Actuación que garantiza el respeto, protección de los ecosistemas, especies silvestres, recursos culturales, servicios ambientales del área protegida, así como la seguridad de los visitantes y comunidades locales.
6. **Actividades prohibidas:** Aquellas que atenten contra la conservación, manejo sostenible del área protegida, tales como la caza, pesca, tala, extracción de recursos, contaminación, ingreso de especies invasoras, alteración de hábitats o cualquier otra no autorizada por la autoridad competente.

**Artículo 3. Principios rectores.** La aplicación e interpretación del presente Reglamento se regirá por los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Todas las disposiciones se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, el Texto Único de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normativas ambientales aplicables.
2. **Conservación y uso sostenible:** El ingreso, permanencia de visitantes en las áreas protegidas, deberá realizarse de manera que se garantice la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
3. **Precaución y prevención:** Ante la existencia de riesgo de daño grave, irreversible al ambiente o a la biodiversidad, se aplicará el principio precautorio, se adoptarán medidas de prevención para evitar y mitigar impactos negativos.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0173 -2026  
Fecha: 24-4-2026  
Página 4 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 27-4-2026

4. **Equidad intergeneracional:** La gestión de las áreas protegidas deberá asegurar que las presentes, futuras generaciones puedan gozar de sus beneficios ecológicos, culturales y sociales.
5. **Participación ciudadana:** Se promoverá la participación de las comunidades locales, pueblos indígenas, de la sociedad civil organizada en la gestión, conservación de las áreas protegidas, conforme al marco legal vigente.
6. **Responsabilidad:** Todo visitante será responsable de cumplir con las normas de conducta, seguridad, conservación establecidas en este Reglamento, así como de responder por los daños que ocasione al ambiente o a la infraestructura de las áreas protegidas.

**Artículo 4. Normas generales de conducta de los visitantes.** Los visitantes de las áreas protegidas deberán observar las siguientes normas generales de conducta:

1. **Respeto al patrimonio natural y cultural:** Queda prohibida toda acción que cause daño, alteración o destrucción de los ecosistemas, especies silvestres, recursos hídricos, suelos, formaciones geológicas, bienes arqueológicos, históricos y culturales presentes en el área.
2. **Cumplimiento de normas y señalización:** Los visitantes deberán acatar las disposiciones establecidas en los planes de manejo, de este Reglamento, la señalización oficial y las instrucciones del personal autorizado del Ministerio de Ambiente.
3. **Uso responsable de instalaciones:** Las instalaciones, senderos, miradores, centros de visitantes, demás infraestructuras deberán ser utilizadas de manera responsable, evitando su deterioro, mal uso o apropiación indebida.
4. **Manejo de desechos:** Todo visitante está obligado a evitar la generación de contaminación. Los desechos sólidos deberán ser recolectados, depositados en los sitios destinados para tal fin, aplicando el principio de "llevarse lo que se trajo", en áreas donde no existan recipientes de disposición.
5. **Prohibición de extracción:** No se permitirá la caza, pesca, captura, recolección, tala o extracción de especies de flora, fauna, minerales, suelos u otros recursos naturales dentro de las áreas protegidas, salvo las autorizaciones expresamente otorgadas por el Ministerio de Ambiente conforme a la ley.
6. **Prevención de riesgos:** Los visitantes deberán actuar con prudencia, responsabilidad para prevenir riesgos a su seguridad personal, la de otros, así como evitar actividades que puedan generar incendios, contaminación, erosión u otros impactos ambientales.
7. **Respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas:** En las áreas protegidas que colinden, se superpongan con territorios de comunidades locales o pueblos indígenas, los visitantes deberán respetar sus derechos, costumbres y normas de convivencia conforme al marco legal vigente.

**Artículo 5. Actividades prohibidas en las áreas protegidas.** Dentro de las áreas protegidas del SINAP, se prohíbe a los visitantes realizar las siguientes actividades:

1. **Extraer, cazar, pescar, capturar, recolectar o remover** especies de flora y fauna silvestre, sus productos, subproductos o derivados salvo autorización expresa otorgada conforme a la normativa vigente.
2. **Talar, cortar, dañar o incendiar** árboles, arbustos, manglares, corales u otras formaciones vegetales, así como alterar el hábitat natural.
3. **Introducir, liberar o propagar** especies exóticas, invasoras que puedan poner en riesgo la biodiversidad o el equilibrio ecológico del área.

Ministerio de Ambiente  
Resolución PM-0173-2026  
Fecha: 24/4/2026  
Página 5 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*Agripa Salvo*  
Secretario General Fecha: 27/4/2026

4. **Encender fogatas, arrojar colillas, combustibles u otros materiales inflamables**, salvo en los sitios expresamente autorizados y acondicionados para tal fin.
5. **Depositar, abandonar, verter desechos sólidos o líquidos**, sustancias contaminantes, materiales peligrosos en ríos, lagos, mares, suelos o cualquier otro ecosistema del área protegida.
6. **Alterar cauces, desviar o contaminar cuerpos de agua**, incluyendo ríos, quebradas, lagunas, humedales y aguas marino-costeras dentro del área protegida.
7. **Dañar, destruir o apropiarse** de infraestructura, señalización, equipamiento o instalaciones destinadas al uso público y a la gestión administrativa.
8. **Realizar actividades extractivas, comerciales, industriales o de construcción** no autorizadas, que impliquen afectación directa o indirecta de los recursos naturales o culturales del área protegida.
9. **Perturbar, acosar o interferir** con especies silvestres en sus procesos vitales (anidación, reproducción, alimentación, migración), incluyendo el uso de luces, ruidos o cualquier medio que altere su comportamiento natural.
10. **Realizar actos de vandalismo, grafiti o apropiación indebida** de bienes naturales, culturales o de uso público.
11. **Consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilícitas** que alteren la seguridad, el orden y el ambiente del área protegida.

**Artículo 6. Obligaciones específicas de los visitantes.** Además de las normas generales de conducta establecidas en este Reglamento, los visitantes de las áreas protegidas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

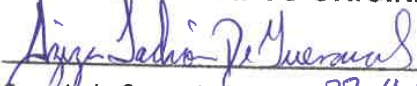
1. **Registrarse en los puntos de control** habilitados por el Ministerio de Ambiente, por la administración del área protegida, proporcionando información veraz y completa.
2. **Pagar las tarifas de ingreso, uso o servicios** que correspondan, conforme a lo establecido en la normativa vigente y en las disposiciones administrativas aplicables.
3. **Firmar el Formulario de Descargo de Responsabilidad**, como constancia de conocimiento de los riesgos inherentes, a las actividades dentro del área protegida, de aceptación de las normas de conservación y seguridad establecidas.
4. **Respetar los límites de zonificación, capacidad de carga, senderos autorizados**, absteniéndose de ingresar a sitios restringidos por motivos de conservación, seguridad o investigación.
5. **Utilizar guías autorizados** en los casos en que el Ministerio de Ambiente lo disponga como requisito obligatorio, ya sea por razones de seguridad, control o interpretación ambiental.
6. **Reportar de inmediato** a las autoridades competentes cualquier incidente, accidente, hallazgo de fauna herida, ilícito ambiental o situación de riesgo detectada dentro del área protegida.
7. **Cumplir con las medidas de bioseguridad** que determine el Ministerio de Ambiente para prevenir la propagación de enfermedades, plagas o especies invasoras que afecten a la biodiversidad del área.
8. **Colaborar con las labores de control, vigilancia** acatando las instrucciones del personal de guarda parques, inspectores ambientales u otras autoridades competentes.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0173 -2026  
Fecha: 24/4/2026  
Página 6 de 9

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
Secretario General Fecha: 27-4-2026

**Artículo 7. Medidas de control y remisión a procedimiento sancionador.**

1. El personal autorizado del Ministerio de Ambiente podrá adoptar medidas inmediatas de control, para garantizar el cumplimiento de este Reglamento tales como:
  - a. Amonestación verbal.
  - b. Retiro del visitante del área protegida.
  - c. Retención preventiva de objetos, instrumentos o productos obtenidos ilícitamente.
  - d. Suspensión temporal del acceso a instalaciones o senderos cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o del ambiente.
2. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, será tramitado conforme a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, la normativa reglamentaria vigente sobre el procedimiento sancionador ambiental, incluyendo el procedimiento de sanción directa cuando corresponda.
3. En los casos en que se adviertan posibles hechos constitutivos de falta, delito ambiental, se remitirá de inmediato a la autoridad competente, para las investigaciones correspondientes.

**Parágrafo.** Las medidas de control señaladas en este artículo son de carácter preventivo, inmediato que no sustituyen el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 8. Remisión a control y procedimiento.** Cualquier actividad no regulada expresamente aquí requerirá evaluación, autorización formal, su omisión podrá conllevar medidas administrativas, conforme a la normativa vigente, lo previsto en nuestro artículo 7 sobre medidas de control y remisión al procedimiento sancionador.

**Artículo 9. Registro y tratamiento de datos.** Todo visitante deberá registrarse en los puntos habilitados, brindando datos veraces, permitiendo cuando proceda, la revisión respetuosa de pertenencias con fines de seguridad y protección ambiental. El tratamiento de datos personales se regirá por la Ley 81 del 2019.

**Artículo 10. Tarifas y medios de pago.** El ingreso, uso de servicios están sujetos a las tarifas vigentes establecidas por el Ministerio de Ambiente. Los pagos podrán realizarse en línea, según los mecanismos habilitados, cualquier exención o exoneración se regirá exclusivamente por la normativa tarifaria vigente.

El ingreso de los funcionarios del Ministerio de Ambiente a las áreas protegidas, no estará sujeto al pago de tarifas, cuando se realice en cumplimiento de funciones oficiales, debidamente identificados y acreditados por la institución. Cuando el ingreso se efectúe con fines personales, recreativos o distintos al ejercicio de funciones oficiales, los funcionarios estarán sujetos al pago de la tarifa general, establecida en la normativa vigente.

**Artículo 11. Guías y uso público.** Cuando así lo disponga el Ministerio de Ambiente, será obligatorio el uso de guías autorizados y lineamientos de ecoturismo. En senderos de mayor dificultad o baja concurrencia se recomienda un guía por seguridad.

**Artículo 12. Normas específicas de conducta.** Además de lo ya previsto, queda expresamente prohibido: alimentar a la fauna silvestre, introducir plásticos de un solo uso o verter sustancias contaminantes, vandalismo, grafiti, alcohol, pirotecnia y fumar en zonas donde implique riesgo de incendio; el uso de drones solo para visitantes con licencia/registro vigente conforme a los procedimientos y cobros aplicables; se prohíbe el ingreso de Jetski, hidroaviones y helicópteros salvo rescate o autorización expresa.

**Artículo 13. Protección de sitios de anidación.** Durante temporadas de anidación, nacimiento de tortugas marinas, el acceso a playas dentro de áreas protegidas podrá restringirse total o parcialmente según disponga la administración del área.

**Artículo 14. Camping, giras y actividades deportivas.** El camping solo en zonas habilitadas y con permiso previo. Las giras educativas deberán coordinarse con al menos cinco (5) días de anticipación,

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0173 -2026  
Fecha: 24-4-2026  
Página 7 de 9

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
Secretario General

Fecha: 27-4-2026

para ajustar la capacidad de carga. Las actividades deportivas requieren autorización, con solicitud de treinta (30) días de anticipación indicando el tipo de actividad y aforo.

**Artículo 15. Embarcaciones y seguridad.** Toda embarcación deberá acatar la normativa de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), las disposiciones del Ministerio de Ambiente: chaleco salvavidas para todos los ocupantes, prohibida la navegación sobre arrecifes/zona somera, contar con botiquín, equipo mínimo indicado, se prohíbe trasiego de combustibles dentro de las áreas y rutas establecidas. Cuando así lo requiera la normativa aplicable del área marina protegida correspondiente, se deberá contar con sistema de localización o monitoreo satelital.

**Artículo 16. Anclaje.** Para anclar, deberá gestionarse un permiso, realizar el pago correspondiente, con la excepción prevista para pescadores artesanales locales, anclar solo en fondos arenosos lejos de arrecifes, al desembarcar el capitán registrará a los pasajeros, el retiro y disposición de los desechos está a cargo del capitán.

**Artículo 17. Remisión supletoria.** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, el Texto Único de la Ley 41 del 1º de julio de 1998, Ley General de Ambiente, la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, demás normas legales, reglamentarias aplicables en materia de áreas protegidas, biodiversidad y recursos naturales.

*Handwritten signature in blue ink.*



Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 073 -2026  
Fecha: 24-4-2026  
Página 8 de 9

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*Handwritten signature of Aziza Sadia De Guerales*  
Secretario General Fecha: 27-4-2026

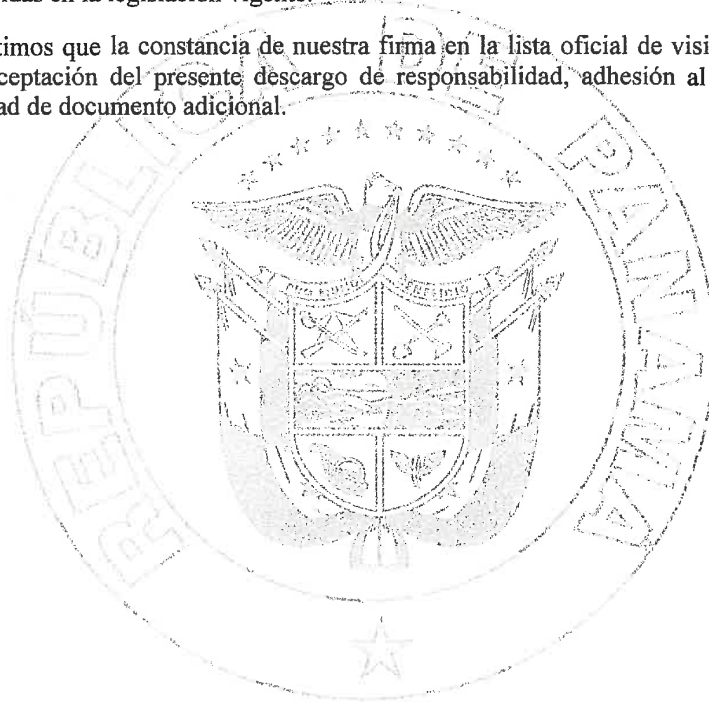
**ANEXO II**

**DESCARGO DE RESPONSABILIDAD**

Los visitantes del área protegida manifestamos que hemos sido informados de las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Visitantes de Áreas Protegidas*, que nos adherimos en su totalidad a las normas, obligaciones y restricciones allí establecidas.


En tal sentido:

1. Reconocemos que el ingreso y/o permanencia en el área protegida implica la obligación de cumplir con el Reglamento de Visitantes, las disposiciones legales ambientales vigentes, las instrucciones de la autoridad competente o del personal autorizado del Ministerio de Ambiente.
2. Asumimos y reconocemos nuestra responsabilidad individual por las conductas o acciones que ejecutemos dentro del área protegida, comprometiéndonos a cumplir el Reglamento y las normas aplicables, así como a evitar cualquier actividad que pueda ocasionar daño ambiental o poner en riesgo la seguridad de las personas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal para la aplicación de medidas administrativas y, de ser el caso, de las sanciones establecidas en la legislación vigente.
3. Consentimos que la constancia de nuestra firma en la lista oficial de visitantes, constituye plena aceptación del presente descargo de responsabilidad, adhesión al Reglamento, sin necesidad de documento adicional.



*Handwritten signature in blue ink.*

Ministerio de Ambiente  
 Resolución DM- 0173 -2026  
 Fecha: 24-4-2026  
 Página 9 de 9


**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
 — GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

  
 Secretario General      Fecha: 27-4-2026